

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo-No. 11001 40 03 012 2019 00889 02

Por secretaría devuélvase el presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea abonado al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, por previo conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0cf8809611d9ca9144b26e69248d2ee2a0f0fbe764e9b95fcb23dabac1e746**

Documento generado en 12/06/2023 10:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00208 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 27 de abril de 2023, mediante el cual confirmó la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 3 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La sociedad ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda de forma extemporánea.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

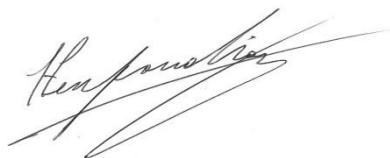
1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831124d7a8c2da660ba28f2b4f6793d6ec4615ad9533c98d0acedecd3cdcc161**

Documento generado en 12/06/2023 10:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00347 00**

Se NIEGA la solicitud de corrección del numeral 3° del auto del 14 de abril de 2023 atendiendo a que conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso en dicho auto no se incurrió en “*error puramente aritmético*” ni existió “*omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, pues si bien es cierto que los documentos físicos que acá se ejecutaron se encuentran en poder de la parte demandante también lo es que dicho numeral no influye en la decisión de fondo del auto o en los documentos aportados como base para la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1df634ac491271d97a0e53caf3b919c0396ca15f91f96e553b8d852ac10fb8**

Documento generado en 12/06/2023 10:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00207 00

En atención a lo informado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el Despacho dispone la reanudación del presente asunto.

En ese sentido, por sustracción de materia no habrá pronunciamiento frente a los recursos de reposición radicados contra el auto del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc042095898abb1a750194ef0ff7f2322ad48d772ffed4768d26461a18075d5**

Documento generado en 12/06/2023 10:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00207 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el numeral 2 del proveído del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado resolvió correr traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 443 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, los abogados recurrentes pretenden que, la decisión del despacho sea revocada, y en consecuencia se reinicie el término correspondiente para que la parte demandada proceda a realizar la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, pues advierten que el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago suspendió dicho término. Adicional a ello, la apoderada de la parte ejecutada, expuso que radicó *“borrador de la contestación de la demanda (...) de manera errónea al Juzgado, sin los anexos completos y sin copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante”*, por lo que la misma no debe tenerse en cuenta y proceder entonces a otorgar el término de contestación deprecado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso sub examine y una vez analizado los escritos presentados por las partes surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el plenario, se evidencia que el proceso ingresó al Despacho el 21 de abril de 2021 a fin de resolver el recurso de reposición radicado contra el mandamiento de pago. Posteriormente, el 23 de abril de 2021, encontrándose aún el proceso al Despacho la apoderada de la sociedad demandada radicó en 5 correos la contestación de la demanda junto con sus anexos, actuación permite inferir que expresó su voluntad de renunciar tácitamente al término que hoy acá pretende revivir.

Asimismo, la situación expresada como la falta de envío de la contestación a su contraparte, no es razón para pretender que se conceda nuevamente el término pues el artículo 443 del Código General del Proceso, expresa que el traslado de la contestación se surte mediante auto, por lo que la parte demandante cuenta con la

oportunidad de controvertir la contestación presentada una vez sea solicitado el link del proceso para su correspondiente consulta.

Téngase en cuenta que solo hasta el momento en que se resuelve el recurso de reposición el 2 de septiembre de 2021, casi 5 meses después, se advierte por parte de la apoderada demandada del “error” frente al “borrador” de la contestación, por lo que de notar con anterioridad dicha situación, hubiese presentado el escrito correcto con las aclaraciones del caso.

Así las cosas, no le asiste razón a las recurrentes, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2º del auto atacado.

SEGUNDO: Secretaría controle el término otorgado conforme el auto proferido el 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1628ec51443e2c0db088afbe1ff828583c00710ac100f926b8f7cff7c2cf26de**

Documento generado en 12/06/2023 10:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00207 00

En atención al escrito allegado por el apoderado demandante, el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso dispone el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 086-1207 y 080-60747. Oficiese e infórmese de la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Se advierte que continúan vigentes las demás medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, como quiera que se encuentra debidamente inscrito el embargo correspondiente, se DECRETA el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 086-1318 y 086-1170.

Para lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Orocué - Casanare, para la práctica de la diligencia aludida con amplias facultades incluso la de nombrar el secuestro a quien se le asigna como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Acredítese su pago. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e70a907aac4646f314d81bfb4a37388e11322902975f240260d28357a5a5**

Documento generado en 12/06/2023 10:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00364 00

En atención a lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera que el demandado WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA, entró en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2006), el Despacho **DISPONE** SUSPENDER y REMITIR COPIA del link contentivo de las presentes diligencias a la superintendencia citada con base en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b1a607ebf842d5cac77ee9de2694ae298bb34942fe5f96cef68f05aaa3589**

Documento generado en 12/06/2023 10:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2023 00165 00

Se acepta el impedimento presentado por la Juez 36 Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto, en razón a que conoció en primera instancia el asunto de la referencia y fue la funcionaria que planteó la presente colisión negativa.

En consecuencia, se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto Civil Municipal y el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. La Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. interpuso juicio ejecutivo con base en el pagaré No. 637180204419 contra Martha Ligia Plata Vida por las siguientes sumas de dinero: i) \$25.715.912,00 por concepto de capital insoluto; ii) \$12.033.944,00 correspondientes a los intereses de plazo; iii) \$226.886,00 por concepto de póliza de seguro; iv) \$5.143.182,00 que corresponden a gastos de cobranzas y v) por último los intereses de mora a partir del 10 de septiembre de 2022.

2-. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 el Juzgado 5° Civil Municipal atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en su sentir las pretensiones no superaban el límite establecido para los asuntos de mínima cuantía, ordenó la remisión del asunto para que a través de la Oficina Judicial de Reparto conociera los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

3-. Allegado el expediente al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en auto del 11 de enero de 2023 no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que revisado el expediente evidenció que las pretensiones superan la mínima cuantía, entonces siendo competencia del Juzgado 5° Civil Municipal conocer del asunto, por lo que propuso conflicto negativo de competencia, en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a la competencia para continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de

este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Como primera medida para determinar la cuantía de un asunto el numeral 1° del artículo 26 *ibídem* indica que debe ser **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** (destacado del Despacho)

Por otra parte, cabe aclarar a los Despachos en conflicto que conforme el artículo 25 de la misma codificación “(...) los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (subrayas del Despacho)

En el caso *sub judice* no cabe duda que la ejecutante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. pretende el pago de las sumas descritas en el numeral 1., de los antecedentes de esta providencia en los que se incluye los intereses de mora que se solicitan a partir el 10 de septiembre de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022, data ésta última relacionada en el auto del 16 de noviembre de 2022 ya que brilla por su ausencia el acta de reparto, arrojando para el efecto la suma total de \$43'119.924,00 aproximadamente. Es decir, que tal valor supera la mínima cuantía establecida en la norma transcrita hasta los 40 SMLMV.

Lo que viene de señalarse pone en evidencia que el Juzgado 5° Civil Municipal no realizó un examen del valor estimado en las pretensiones que se pretenden ejecutar pues de ningún modo se evidencia que sean inferiores a los \$40'000.000,00, por lo tanto el juzgado citado debía continuar conociendo del juicio No. 2022 - 0927 y si bien existen Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan el funcionamiento y conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos no modificaron la norma rectora frente a la determinación de la competencia frente al factor de la cuantía.

Corolario de lo anterior, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR que es al Juez 5° Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28295114be8a26f73319a79c603d25e5a8396126f275e3255b3eeb185e46a79c**

Documento generado en 09/06/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Restitución Leasing No. 11001 31 03 037 2023 00168 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Aporte certificado del avalúo catastral, con vigencia de este año, donde se indique el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria, con el fin de obtener claridad sobre el avalúo. (Num. 6 Art. 26 del C.G.P.)

2. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

3. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b0421b4ec633fa0ab65d03ea65b2e9cd13d5a0f8d9e32bbb7d1e26e1dd928**

Documento generado en 12/06/2023 10:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00176 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ MARINA LEGUIZAMON ARIAS** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA LEGUIZAMON ARIAS** quien a su vez es heredera determinada de **PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON, FELIX LGUIZAMON ARIAS, ISRAEL LEGUIZAMON ARIAS, ESPERANZA LEGUIZAMON ARIAS, ORLANDO LEGUIZAMON ARIAS, UBALDINA LEGUIZAMON ARIAS y MARLEN LEGUIZAMON ARIAS, y CARLOS ALARCON ARIAS**, en su calidad de herederos determinados de **PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON** y los **HEREDEROS INTEDEMINADOS DE PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON**, y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA LEGUIZAMON ARIAS** quien a su vez es heredera determinada de **PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON, FELIX LGUIZAMON ARIAS, ISRAEL LEGUIZAMON ARIAS, ORLANDO LEGUIZAMON ARIAS, UBALDINA LEGUIZAMON ARIAS y MARLEN LEGUIZAMON ARIAS, y CARLOS ALARCON ARIAS**, en su calidad de herederos determinados de **PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON** y los **HEREDEROS INTEDEMINADOS DE PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40262123. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdda6f0d45314b49355c5827d074cc90b37e78aa60f0b1612bd4de83a8465c6**

Documento generado en 12/06/2023 10:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**